

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veinte.

REFERENCIA: PERTENENCIA No. 2015 00732
DEMANDANTE: CENDEAFI S. A.
DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL

Se procede por medio de la presente providencia a resolver el recurso de reposición, contra el auto por medio del cual se fijó fecha con base en lo dispuesto en la Ley 640 de 2001.

Los fundamentos del recurso se tienen por insertos en gracia de brevedad.

CONSIDERACIONES:

En este caso, se fijó fecha (fl. 122), para llevar a cabo audiencia de conciliación entre el tercero opositor y el demandado en pertenencia y demandante en reivindicación, a favor de quién se ordenó la entrega del inmueble objeto del proceso de la referencia.

Sin embargo, se establece que, el trámite a imprimir a las oposiciones, a la entrega, se encuentra reglado en el artículo 309 del CGP, norma que enseña la procedencia de la oposición, pero, se requiere que la formule, un tercero a quien no afecte la sentencia, y que alegue su posesión.

La regla en mención no establece que el opositor y la persona a quien debe hacerse la entrega, deban conciliar, dado que, dicha figura jurídica la establece la ley procesal, en el artículo 372, para que las partes de un litigio, que aún no ha sido decidido, comparezcan a audiencia, y, la fase inicial se destine a lograr una conciliación.

De otro lado, la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se establecieron normas aplicables a la conciliación, de igual forma establecía en el artículo 43 que eran las partes, quienes, de común acuerdo, podían solicitar al juez realizar dicha audiencia en cualquier etapa del proceso, o inclusive, el juez de oficio podía citar a las partes a conciliar.

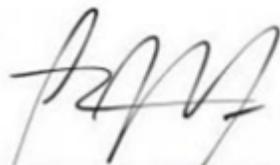
Pero ha de tenerse en cuenta que el artículo mencionado en el anterior inciso, determinaba de igual forma que eran las partes, no los terceros, quienes tenían la facultad de conciliar, y ello, previo a dictar la decisión de fondo del litigio. Además de lo anterior la norma fue derogada, por el artículo 626, literal c) de la ley 1564 de 2012.

Es por lo anterior que la providencia atacada será revocada en su totalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

REPONER para REVOCAR en su totalidad la providencia atacada, por medio de la cual se había señalado fecha, con base en lo dispuesto en la Ley 640 de 2001.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO(4)

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C.
Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.
El Secretario.